



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2728

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción III del artículo 459 y el artículo 504 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 459.- ...

I. y II. ...

III. Por la exposición que el que, o los que, ejerzan la patria potestad hicieren de los sujetos a ella, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

IV. y V. ...

Artículo 504.- El padre y la madre son en derecho tutores de sus hijas e hijos solteros o viudos que no tengan hijos o hijas o que teniéndolos no puedan desempeñar la tutela. Cuando ambos padres vivan convendrán entre sí quien de ellos desempeñará la tutela y en caso de desacuerdo, la jueza o el juez elegirá al que le parezca más apto o apta para el cargo; si solamente vive el padre o la madre, el supérstite desempeñará las funciones de la tutela, salvo impedimento legal o físico.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2728

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de septiembre de 2021.



DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.